



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	0039
Radicado:	05001 31 10 005 2023 00025 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 011
Solicitantes:	JORGE ELIECER BARRERA VASQUEZ y PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO
Tema:	DIVORCIO CIIVL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandatario judicial, el señor JORGE ELIECER BARRERA VÁSQUEZ y la señora PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1017.156.854 y 1035.430.522, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

II.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JORGE ELICER BARRERA VÁSQUEZ y la señora PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO, contrajeron matrimonio civil el 12 de junio de 2013, ante la

Notaría Novena de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija MAILY SOFIA BARRERA OSPINA (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que, los señores JORGE ELICER BARRERA VÁSQUEZ y PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LA HIJA EN COMÚN (MAILY SOFIA BARRERA OSPINA):

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR: estará a cargo de la madre **PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO**, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

PATRIA POTESTAD: Será compartida entre de ambos padres.

VISITAS DEL PADRE NO CUSTODIO: Las visitas, encuentros y compartimiento de la menor con el padre no custodio quedan abiertas

al querer y las posibilidades de ambos, siempre y cuando no interfieran en el proceso educativo y de formación de la menor.

CUOTA ALIMENTARIA: Con el propósito de cumplir con la obligación alimentaria de la menor **MAILY SOFIA BARRERA OSPINA**, el padre consignará en la cuenta de la señora madre la suma de \$ 150.000 mensuales. Esta será consignada en la cuenta que proporcione la señora madre de la menor, los primeros 5 días de cada mes.

VESTUARIO: El padre no custodio proporcionará una muda de ropa para la menor, por valor de \$ 150.000 en el mes de junio, otra por el mismo valor en el mes de diciembre e igualmente una en el cumpleaños.

Todos los demás gastos que corresponden a la Salud, Educación, Recreación, e imprevistos serán cubiertos por ambos padres proporcionalmente, es decir. Con el 50% cada uno.

NOTA: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 06 de febrero de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 12 de junio de 2013, en la Notaría Novena (09) de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 6014518**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 6014518** del Libro de Matrimonios de la Notaría Novena (09) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **JORGE ELIECER BARRERA VÁSQUEZ**, cédula **1017.156.854** y la señora **PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO**, cédula **1035.430.522**.

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el señor **JORGE ELIECER BARRERA VÁSQUEZ**, cédula **1017.156.854** y la señora **PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO**, cédula **1035.430.522** el 12 de JUNIO de 2013, ante la Notaria Novena (09) de Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **JORGE ELIECER BARRERA VÁSQUEZ**, cédula **1017.156.854** y la señora **PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO** cédula **1035.430.522** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **JORGE ELIECER BARRERA VÁSQUEZ**, cédula **1017.156.854** y la señora **PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO**, cédula **1035.430.522**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaría Novena de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo **FRENTE A LA HIJA (MAILY SOFIA BARRERA OSPINA): CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR:** estará a cargo de la madre **PAULA ANDREA OSPINA OQUENDO**, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. **PATRIA POTESTAD:** Será compartida entre de ambos padres. **VISITAS DEL PADRE NO CUSTODIO:** Las visitas, encuentros y compartimiento de la menor con el padre no custodio quedan abiertas al querer y las posibilidades de ambos, siempre y cuando no interfieran en el proceso educativo y de formación de la menor. **CUOTA ALIMENTARIA:** Con el propósito de cumplir con la obligación alimentaria de la menor **MAILY SOFIA BARRERA OSPINA**, el padre consignará en la cuenta de la señora madre la suma de \$ 150.000 mensuales. Está será consignada en la cuenta que proporcione la señora madre de la menor, los primeros 5 días de cada mes. **VESTUARIO:** El padre no custodio proporcionara una muda de

ropa para la menor, por valor de \$ 150.000 en el mes de junio, otra por el mismo valor en el mes de diciembre e igualmente una en el cumpleaños. Todos los demás gastos que corresponden a la Salud, Educación, Recreación, e imprevistos será cubiertos por ambos padres proporcionalmente, es decir. Con el 50% cada uno. **NOTA:** Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4a0918ae13bce19c2c0a0dd9ac17893d1ddc8ca6fdd3c5b8d76f419591e609**

Documento generado en 16/02/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>